

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

Colaboración de



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

1.1 En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

• **GALICIA:** Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (BOE 04/02/2010)

La Ley 8/2009 de 22 de diciembre tiene por objeto la regulación de la planificación del aprovechamiento de la energía eólica, el canon eólico y el Fondo de Compensación



Ambiental y, el establecimiento de un procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones de parque eólicos basado en los principios de concurrencia, transparencia, simplicidad, publicidad y agilización administrativa.

La presente norma otorga carácter vinculante al Plan sectorial eólico de Galicia para los distintos sujetos que operen en el sector.

Dicho Plan habrá de contener al menos los siguientes aspectos:

- Delimitación de los ámbitos territoriales en los que podrán localizarse las infraestructuras e instalaciones objeto del plan.
- Descripción de las características generales de las infraestructuras, dotaciones o instalaciones previstas en el plan.
- Directrices para la elaboración de los proyectos sectoriales o de los proyectos objeto de la licencia municipal.
- Medidas de articulación con el planeamiento y plazo para realizar su adecuación.

Por otro lado, en el capítulo II se regula el canon eólico que se crea al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real.

El hecho imponible del canon será la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural y el devengo se producirá en la fecha en que se formalice acta de recepción de la obra del parque y el primer día del año natural en los sucesivos años en los que la autorización administrativa esté vigente.

Son sujetos pasivos del canon en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que, bajo cualquier título lleven a cabo la explotación de un parque eólico, aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación.

La base imponible será la suma de unidades de aerogeneradores existentes en el parque eólico.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:

- en parques eólicos que dispongan de entre 1 y 3 aerogeneradores: 0 euros por cada unidad de aerogenerador
- en parques eólicos que dispongan de entre 4 y 7 aerogeneradores: 2.300 euros por cada unidad de aerogenerador
- en parques eólicos que dispongan de entre 8 y 15 aerogeneradores: 4.100 euros por cada unidad de aerogenerador
- en parques eólicos que dispongan de más de 15 aerogeneradores: 5.900 euros por cada unidad de aerogenerador

Los ingresos obtenidos con el canon eólico financiarán el Fondo de Compensación Ambiental, que se destinará preferentemente a la realización de gastos de inversión en los entes locales, cuyo término municipal se encuentre dentro de la poligonal de delimitación de un parque eólico y de los afectados por las correspondientes instalaciones de conexión.

Por último, el título IV regula el procedimiento de autorización administrativa de la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de parques eólicos y de sus instalaciones de conexión.

Finalmente cabe señalar que la Orden de 7 de enero de 2010 publicada el 14 de enero en el Diario Oficial de Galicia, aprobó el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009.

En España

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 24/11/2009)

La Ley 17/2009 tiene por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los

servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, no resulten justificadas o proporcionadas.

De la presente norma es de interés destacar el capítulo IV relativo a la simplificación administrativa.

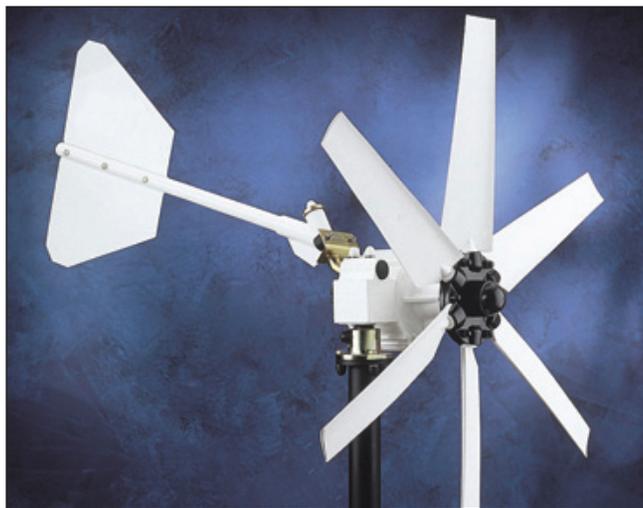
En virtud del citado capítulo las Administraciones Públicas deberán revisar los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

Asimismo, se establece que todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, deberán poder realizarse electrónicamente y a distancia.

Para la agilización de las tramitaciones administrativas se prevé en el artículo 18, la posibilidad de que los prestadores de servicios puedan acceder, electrónicamente y a distancia a través de una *ventanilla única*, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, etc.

Así, las Administraciones Públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.





En la Unión Europea

Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DOUE 22/12/2009)

El Reglamento 1221/2009 establece cambios que tratan de reforzar la capacidad de EMAS y de mejorar el comportamiento medioambiental de las organizaciones, que derivan de la experiencia adquirida en su funcionamiento con el Reglamento 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001.

El Reglamento plantea la necesidad de promover los siguientes aspectos:

- La consideración por la Comisión y los Estados miembros de la manera de tener en cuenta el registro EMAS, a la hora de formular actos legislativos o de utilizarlo como instrumento en la ejecución de la legislación. Asimismo, se deberá tener en cuenta el sistema EMAS en las políticas de contratación pública.
- El nuevo Reglamento pretende animar a todas las organizaciones de dentro y fuera de la Comunidad cuyas actividades tengan un impacto ambiental, a poder adherirse a EMAS. Además, pretende la participación en EMAS de organizaciones, especialmente pequeñas, facilitando el acceso a la información, a los fondos existentes y a las instituciones públicas y estableciendo medidas de asistencia técnica.
- Facilitar en la mayor medida posible que las organizaciones que apliquen otros sistemas de gestión medioambiental puedan pasarse a EMAS.
- En el proceso de aplicación de EMAS deben participar los empleados y trabajadores de la organización, ya que ello aumenta la satisfacción en el trabajo y el conocimiento de cuestiones medioambientales.

- Deben simplificarse las normas de utilización del logotipo de EMAS aplicando un único logotipo y deben suprimirse las restricciones existentes, salvo las relacionadas con los productos y el envasado.
- Las organizaciones deberán elaborar y publicar con periodicidad, declaraciones medioambientales que ofrezcan al público y otras partes interesadas información sobre el cumplimiento de los requisitos legales.
- El nuevo Reglamento EMAS deberá completar las normas que establecía el Reglamento 765/2008, sobre los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativo a la comercialización de los productos, la organización de la acreditación a nivel nacional y europeo y el marco global para la acreditación.

Por último cabe destacar que los Estados miembros y la Comisión deberán desarrollar y aplicar medidas específicas para conseguir una mayor participación en EMAS de organizaciones pequeñas, y con el objeto de garantizar una aplicación armonizada del Reglamento, la Comisión deberá elaborar documentos de referencia sectoriales en el ámbito por él regulado.

Con el presente Reglamento quedan derogados:

- a) Reglamento (CE) 761/2001
- b) Decisión 2001/681/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)
- c) Decisión 2006/193/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2006, por la que se establecen, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, disposiciones relativas al uso del logotipo EMAS en los casos excepcionales de los envases de transporte y envases terciarios.

No obstante, a pesar de lo anterior:

- Los organismos de acreditación y autorización y los organismos competentes nacionales establecidos de conformidad con el Reglamento 761/2001 seguirán desempeñando sus actividades. Además, se prevé que los miembros modificarán los procedimientos utilizados por los organismos de acreditación y autorización y los organismos competentes antes del 11 de enero de 2010.
- Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento 761/2001, podrán seguir desempeñando su actividad de conformidad con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE

El objetivo del Reglamento 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, estaba dirigido a establecer un sistema comunitario voluntario de concesión de etiqueta ecológica, para promover productos con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta no engañosa y con base científica sobre su impacto medioambiental.

Por medio del Reglamento 66/2010 se deroga el Reglamento 1980/2000 ya que la experiencia adquirida durante la aplicación de éste último, puso de manifiesto la necesidad de modificar el sistema de etiqueta ecológica para aumentar la eficacia y racionalizar su funcionamiento.

El ámbito de aplicación del Reglamento será todo bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita, excluyéndose los medicamentos para uso humano y los medicamentos veterinarios.

En virtud del artículo 6 de esta norma, los criterios de la etiqueta ecológica establecerán los requisitos medioambientales que deberá cumplir un producto, para llevar la etiqueta ecológica de la UE.

A la hora de determinar dichos criterios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los impactos ambientales más significativos, en particular el impacto sobre el cambio climático, el impacto sobre la naturaleza y la biodiversidad, el consumo de energía y recursos, la generación de residuos, las emisiones a todos los medios naturales, la contaminación mediante efectos físicos, y la utilización y liberación de sustancias peligrosas,
- b) la sustitución de las sustancias peligrosas por otras más seguras o el uso de materiales o diseños alternativos, siempre que ello sea técnicamente viable,
- c) la posibilidad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos,
- d) el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos sanitarios y de seguridad, en las distintas fases del ciclo de vida de los productos considerados,
- e) cuando proceda, los aspectos éticos y sociales, por ejemplo haciendo referencia a los convenios y acuerdos internacionales pertinentes en la materia, como son las normas y los códigos de conducta,
- f) los criterios de otras etiquetas ecológicas, en especial las etiquetas medioambientales EN ISO 14024 tipo I reconocidas oficialmente, a nivel nacional o regional,

cuando existan para esa categoría de productos, a fin de mejorar las sinergias,

- g) en la medida de lo posible, el objetivo de reducción de la experimentación con animales.

En relación a la concesión y condiciones de uso de la etiqueta ecológica de la UE, el artículo 9 de la referida norma determina que, todo operador que quiera utilizar la etiqueta ecológica deberá presentar una solicitud ante los organismos competentes de su Estado miembro.

En las solicitudes se especificarán todos los datos de contacto del operador, así como la categoría de productos de que se trate, y se incluirá una descripción completa del producto, así como cualquier otra información requerida por el organismo competente.

Una vez que el organismo competente verifique que la documentación está completa y que el producto cumple con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y los requisitos de evaluación, se asignará un número de registro al producto.

La etiqueta únicamente podrá utilizarse en relación con productos que satisfagan los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables y para los cuales se conceda.

Por último, habrá que tener en cuenta que el organismo competente comprobará de manera periódica, que los productos a los que se les haya concedido etiqueta ecológica cumplen con los criterios y requisitos de evaluación.

En el artículo 12 del Reglamento se dispone que los Estados miembros y la Comisión, acordarán un plan de acción específico para promover la utilización de la etiqueta ecológica a través de:

- campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y al público en general,
- el fomento de la adopción del sistema, especialmente entre las PYME, apoyando así el desarrollo del mismo.

2.- SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.